



Tribunal Fiscal

N° 03183-12-2026

EXPEDIENTES N° : 3237-2025 y 3239-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : San Martín
FECHA : Lima, 1 de abril de 2026

VISTAS las apelaciones interpuestas por , con R.U.C. N° , contra las Resoluciones N° de 30 de enero de 2025, emitidas por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Órdenes de Pago N° , giradas por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de setiembre de 2021 y el citado impuesto del ejercicio 2019.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de lo previsto en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, corresponde acumular los procedimientos contenidos en los Expedientes N° 3237-2025 y 3239-2025, al guardar conexión entre sí.

Que la recurrente sostiene que la Administración no se pronunció sobre los argumentos y medios probatorios expuestos en su reclamación, por lo que las resoluciones apeladas han incurrido en falta de motivación. Alega que la Administración no consideró su crédito por ITAN del año 2017, reconocido en la Resolución N° , siendo que la Administración no cuestiona la existencia del pago, por lo que debe reliquidarse la deuda y efectuarse la compensación con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2019.

Que en su escrito de alegatos de 21 de enero de 2026, respecto de la Orden de Pago N° , emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, aduce que la Administración utilizó como sustento información correspondiente a periodos prescritos (ejercicios 2016, 2017 y 2018); asimismo, solicita la prescripción del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2016 a 2019.

Que por su parte, la Administración señala que las órdenes de pago impugnadas fueron emitidas al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, como consecuencia de la reliquidación efectuada a las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019 y el pago a cuenta de dicho impuesto de setiembre de 2021, que la recurrente presentó, al desconocerse el saldo a favor del ejercicio anterior y parcialmente los pagos a cuenta del ejercicio.

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la orden de pago, la Administración Tributaria considera la base imponible del periodo, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en periodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Que el citado numeral 3 agrega que para efectos de dicho numeral, también se considera error: a) Al originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente; b) Tratándose del arrastre de pérdidas, al monto de la pérdida: i. Que no corresponda con el determinado por el deudor tributario en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se generó la pérdida; ii. Cuyo arrastre se realice incorrectamente en las declaraciones posteriores a la declaración a que se refiere el acápite anterior.





Tribunal Fiscal

N° 03183-12-2026

Que conforme con el último párrafo del mismo artículo, las órdenes de pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la resolución de determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Que el artículo 77° del mencionado código, prevé que la orden de pago debe contener la siguiente información, entre otros: i) el deudor tributario, ii) el tributo y el período al que corresponda, iii) la base imponible, iv) la tasa, v) la cuantía del tributo y sus intereses y, vi) los fundamentos y disposiciones que la amparen.

Que según el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Ley N° 29999, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio; en el caso de los pagos a cuenta de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior; y, b) La cuota que resulte de aplicar el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Que agrega que los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta mensuales o suspenderlos de acuerdo con los lineamientos establecidos en los acápites i) a iii). Así, el acápite i) del referido artículo señala que si el pago a cuenta es determinado según el inciso b) del primer párrafo, los contribuyentes podrán suspenderlos a partir del pago a cuenta del mes de febrero, marzo, abril o mayo, según corresponda; y, para tales efectos deberán cumplir con los requisitos que se establecen en dicho acápite.

Que de acuerdo con el acápite ii) del referido artículo, los contribuyentes que determinen sus pagos a cuenta de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del primer párrafo, a partir del pago a cuenta del mes de mayo y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, podrán aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero. Sin embargo, si el coeficiente resultante fuese inferior al determinado considerando el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior, se aplicará este último. También señala que, de no existir impuesto calculado en el referido estado financiero, se suspenderán los pagos a cuenta, salvo que exista impuesto calculado en el ejercicio gravable anterior, en cuyo caso los contribuyentes aplicarán el coeficiente a que se refiere el inciso a) del primer párrafo. Los contribuyentes que hubieran ejercido la opción prevista en este acápite deberán presentar sus estados de ganancias y pérdidas al 31 de julio para determinar o suspender sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre, conforme con lo dispuesto en el acápite iii) de dicho artículo. De no cumplir con presentar el referido estado financiero al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del citado artículo hasta que presenten dicho estado financiero. También podrán modificar o suspender sus pagos a cuenta de acuerdo con este acápite los contribuyentes que hayan solicitado la suspensión de los pagos a cuenta conforme con el acápite i), previo desistimiento de la solicitud.

Que el acápite iii) del mismo artículo preceptúa que a partir del pago a cuenta del mes de agosto y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes podrán aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero. De no existir impuesto calculado, los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta. Para efectos de aplicar lo previsto en el presente acápite, los contribuyentes deberán haber presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, de corresponder, así como los estados de ganancias y pérdidas respectivas, en el plazo, forma y condiciones que establezca el reglamento. En el supuesto regulado en el acápite i), la obligación de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior solo será exigible cuando se solicite la suspensión a partir del pago a cuenta de marzo.

Que la aludida norma añade que para aplicar lo dispuesto en los acápites i) y ii) de dicho artículo, los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio, según corresponda, a la fecha que establezca el reglamento.



Tribunal Fiscal

N° 03183-12-2026

Que el mismo artículo precisa que para sus efectos, se consideran ingresos netos, el total de ingresos gravables de tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 55° de la ley.

Que conforme con el segundo párrafo del artículo 87° de la citada ley, si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT previa comprobación, devolverá el exceso pagado; y, los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Que los incisos b) y c) del artículo 88° de la mencionada ley, disponen que los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79° de dicha ley, deducirán de su impuesto, entre otros, los pagos efectuados a cuenta del impuesto liquidado en la declaración jurada y los créditos contra dicho tributo y los saldos a favor del contribuyente reconocidos por la SUNAT o establecidos por el propio responsable en sus declaraciones juradas anteriores como consecuencia de los créditos autorizados en este artículo, siempre que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas, siendo que la existencia y aplicación de estos últimos saldos quedan sujetos a verificación por parte de la mencionada superintendencia.

Que según el artículo 55° del anotado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-EF, para aplicar los créditos contra los pagos a cuenta de tercera categoría, los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones: 1) Solo se podrá compensar los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría; 2) Para la compensación de créditos se tendrá en cuenta el siguiente orden: en primer lugar se compensará el anticipo adicional, en segundo término los saldos a favor y por último cualquier otro crédito; 3) El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior por el cual no se haya solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo, precisándose que en ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional; 4) El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado solo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo, precisándose que en ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional; y, 5) Los pagos a cuenta y retenciones en exceso solo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso.

Que sobre el particular, este Tribunal en las Resoluciones N° 06069-6-2005 y 00570-1-2006 ha establecido que conforme con la modificación dispuesta por Decreto Supremo N° 017-2003-EF al artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la forma de aplicación del saldo a favor contra los pagos a cuenta sería en adelante una obligación y no una facultad del contribuyente.

Que de las normas citadas, se tiene que la compensación del saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá efectuarse contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente en que se presente la declaración jurada conteniendo dicho saldo a favor; criterio recogido en las Resoluciones N° 02245-1-2017 y 04904-9-2018, entre otras.

Que por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 28424 dispuso la creación del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al Régimen General del Impuesto a la Renta; precisando que dicho impuesto se aplica sobre los activos netos al 31 de diciembre del año anterior.

Que el artículo 7° de la referida ley señala que los contribuyentes de dicho impuesto estarán obligados a presentar una declaración jurada dentro de los 12 primeros días hábiles del mes de abril del ejercicio al que corresponde el pago y que éste podrá cancelarse al contado o en forma fraccionada hasta en 9 cuotas mensuales sucesivas, que el pago al contado o la primera cuota del pago fraccionado, equivalente a la novena parte del impuesto total resultante, deberá pagarse conjuntamente con la declaración jurada.

Que de acuerdo con el artículo 8° de la misma ley, el monto efectivamente pagado, sea total o parcialmente, por concepto de este tributo podrá utilizarse como crédito contra los pagos a cuenta del Régimen General del Impuesto a la Renta de los periodos tributarios de marzo a diciembre del ejercicio gravable por el cual se pagó el ITAN, y siempre que se acredite el impuesto hasta la fecha de vencimiento de cada uno de los pagos a cuenta, y contra el



Tribunal Fiscal

N° 03183-12-2026

pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable al que corresponda; que solo se podrá utilizar como crédito, el ITAN pagado total o parcialmente durante el ejercicio al que corresponde el pago; y, en caso se opte por su devolución, este derecho únicamente se generará con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del año correspondiente, y para efectuar dicha solicitud la pérdida tributaria o el menor Impuesto a la Renta obtenido debe sustentarse sobre la base de las normas del Régimen General.

Que los incisos b) y d) del artículo 9° del Reglamento de la Ley del ITAN, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, prevén que se considerará como crédito contra los pagos a cuenta o el pago de regularización del Impuesto a la Renta, el ITAN efectivamente pagado; y para la aplicación del crédito, solo se considerará el ITAN efectivamente pagado hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta contra el cual puede ser aplicado, y el tributo efectivamente pagado con posterioridad al referido vencimiento, solo podrá ser aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que no hayan vencido y hasta el pago a cuenta correspondiente al período tributario de diciembre del mismo ejercicio.

Que el inciso e) del anotado artículo, indica que el ITAN efectivamente pagado hasta el vencimiento o presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio, lo que ocurra primero, en la parte que no haya sido aplicada como crédito contra los pagos a cuenta a que se refiere el inciso d) de dicho artículo, constituirá el crédito a aplicarse contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio, a que se refiere el artículo 8° de la ley.

Que según el artículo 10° del mencionado reglamento, si luego de acreditar el ITAN contra los pagos a cuenta mensuales y/o contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio por el cual éste se pagó, quedara un saldo no aplicado, tal saldo podrá ser devuelto de acuerdo con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 8° de la anotada ley, sin que pueda aplicarse contra futuros pagos del Impuesto a la Renta.

Resolución N° (Orden de Pago N°)

Que de autos se tiene que la Administración emitió la Orden de Pago N° por la omisión al pago del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2019, al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, sobre la base de la información contenida en la declaración jurada presentada por la recurrente con Formulario PDT 710 N° , consignando como tributo omitido el importe de S/ 17 119,00, más intereses moratorios.

Que asimismo, del anexo de la citada orden de pago se verifica que la omisión se estableció como consecuencia de desconocer el saldo a favor declarado por la recurrente en el ejercicio 2018, y también de desconocer parcialmente los pagos a cuenta mensuales, efectuándose su reliquidación desde el ejercicio 2017, conforme se detalla a continuación:

Impuesto a la Renta	Ejercicio 2021	
	Según la recurrente (S/)	Reliquidación (S/)
Renta neta imponible	863 029,00	863 029,00
Pagos IRE acreditados contra el ITAN	254 594,00	254 594,00
Saldo a favor del ejercicio anterior	(46 158,00)	0,00
Pagos a cuenta del ejercicio	(206 379,00)	(235 418,00)
Saldo a favor del contribuyente	0,00	0,00
Saldo a favor de la Administración	2 057,00	19 176,00
Pagos efectuados	2 057,00	2 057,00
Omisión	0,00	17 119,00
Interés al 23/10/2024	0,00	8 250,00
Omisión actualizada	0,00	25 369,00

Que como se ha indicado, la reliquidación efectuada por la Administración tomó como punto de partida el ejercicio 2017, para lo cual se consideró el saldo a favor declarado en el ejercicio 2016, ascendente a S/ 65 880, por lo que el presente análisis tendrá en cuenta ello para efecto de la revisión de la reliquidación.

Detalle de los pagos a cuenta del ejercicio 2017(*)

Periodo	Base imponible S/ (*)	Impuesto resultante (*)	Compensado con SAF (a) S/	Efectivamente pagado/ compensado (**) (b) S/	Total PAC efectuado (a)+(b) S/
2017-01	311 087,00	4 666,00	0,00	0,00	0,00
2017-02	84 401,00	1 266,00	1 266,00	0,00	1 266,00
2017-03	385,00	6,00	6,00	0,00	6,00



Tribunal Fiscal

N° 03183-12-2026

Periodo	Base imponible S/ (*)	Impuesto resultante (*)	Compensado con SAF (a) S/	Efectivamente pagado/compensado (**) (b) S/	Total PAC efectuado (a)+(b) S/
2017-04	205,00	3,00	3,00	0,00	3,00
2017-05	589 396,00	8 841,00	8 841,00	0,00	8 841,00
2017-06	1 113 753,00	16 706,00	16 706,00	0,00	16 706,00
2017-07	1 204 522,00	18 068,00	18 068,00	0,00	18 068,00
2017-08	2 800 457,00	42 007,00	20 990,00	21 783,00	42 773,00
2017-09	1 435 634,00	21 535,00	0,00	21 534,00	21 534,00
2017-10	1 967 172,00	29 508,00	0,00	29 508,00	29 508,00
2017-11	2 132 989,00	31 995,00	0,00	31 995,00	31 995,00
2017-12	1 717 344,00	25 760,00	0,00	25 760,00	25 760,00
Total			65 880,00	130 580,00	196 460,00

(*) Conforme se verifica de las declaraciones juradas mensuales presentadas por la recurrente mediante Formularios PDT 621.

(**) Según "Listados de Recaudación".

Aplicación de saldo a favor del ejercicio 2016 a los pagos a cuenta de febrero a agosto de 2017

Periodo	Saldo inicial S/	Compensado S/	Saldo final S/
2017-02	65 880,00	1 266,00	64 614,00
2017-03	64 614,00	6,00	64 608,00
2017-04	64 608,00	3,00	64 605,00
2017-05	64 605,00	8 841,00	55 764,00
2017-06	55 764,00	16 706,00	39 058,00
2017-07	39 058,00	18 068,00	20 990,00
2017-08	20 990,00	20 990,00	0
TOTAL		65 880,00	-

Determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017

Detalle	Contribuyente (*) S/	Administración S/
Renta Neta Imponible	632 485,00	632 485,00
Impuesto a la Renta	186 583,00	186 583,00
Saldo a favor del ejercicio anterior	69 780,00	0,00
Pagos a cuenta del ejercicio	130 561,00	196 460,00
Saldo a favor del contribuyente	13 758,00	9 877,00
Saldo a favor de la Administración	0,00	0,00
ITAN no utilizado**	3 312,00	3 312,00

(*) Según la declaración jurada rectificatoria presentada por la recurrente mediante Formulario PDT 706 N° de 8 de noviembre de 2018.

(**) Del reporte denominado "Listados de Recaudación" se advierte que la recurrente efectuó un pago por ITAN ascendente a S/ 3 312,00, que no fue aplicada a la regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017.

Detalle de los pagos a cuenta del ejercicio 2018

Periodo	Base imponible S/ (*)	Impuesto resultante (*)	Compensado con SAF (a) S/	Compensado con ITAN (b) S/	Efectivamente pagado/compensado (**) (c) S/	Total PAC efectuado (a)+(b)+(c) S/
2018-01	248 229,00	3 723,00	0,00	0,00	3 723,00	3 723,00
2018-02	650,00	10,00	10,00	0,00	0,00	10,00
2018-03	86 512,00	1 298,00	1 298,00	0,00	0,00	1 298,00
2018-04	3 083,00	46,00	46,00	0,00	0,00	46,00
2018-05	642,00	10,00	10,00	0,00	0,00	10,00
2018-06	531 434,00	7 972,00	7 972,00	0,00	0,00	7 972,00
2018-07	1 624 726,00	24 371,00	541,00	0,00	4 609	5 150,00
2018-08	2 990 866,00	44 863,00	0,00	1 839,00	43 024,00	44 863,00
2018-09	1 828 691,00	27 430,00	0,00	0,00	27 430,00	27 430,00
2018-10	1 335 238,00	20 029,00	0,00	0,00	20 029,00	20 029,00
2018-11	1 399 800,00	20 997,00	0,00	0,00	20 997,00	20 997,00
2018-12	602 227,00	9 033,00	0,00	0,00	9 033,00	9 033,00
Total			9 877,00	1 839,00	128 845,00	140 561,00

(*) Conforme se verifica de las declaraciones juradas mensuales presentadas por la recurrente mediante Formularios PDT 621.

(**) Según "Listados de Recaudación".

Aplicación de saldo a favor del ejercicio 2017 a los pagos a cuenta de febrero a julio de 2018



Tribunal Fiscal

N° 03183-12-2026

Periodo	Saldo inicial S/	Compensado S/	Saldo final S/
2018-02	9 877,00	10,00	9 867,00
2018-03	9 867,00	1 298,00	8 569,00
2018-04	8 569,00	46,00	8 523,00
2018-05	8 523,00	10,00	8 513,00
2018-06	8 513,00	7 972,00	541,00
2018-07	541,00	541,00	0,00
TOTAL		9 877,00	-

Detalle de los pagos por ITAN

Periodo	ITAN no aplicado mes anterior(*) S/	ITAN pagado en el mes S/	ITAN aplicado S/	ITAN no aplicado S/
2018-03	0,00	1 839,00	0,00	1 839,00
2018-04	1 839,00	0,00	0,00	1 839,00
2018-05	1 839,00	0,00	0,00	1 839,00
2018-06	1 839,00	0,00	0,00	1 839,00
2018-07	1 839,00	0,00	0,00	1 839,00
2018-08	1 839,00	0,00	1 839,00	0,00

(*) Según "Listados de Recaudación".

Determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018

Detalle	Contribuyente (*) S/	Administración S/
Renta Neta Imponible	378 040,00	378 040,00
Impuesto a la Renta	111 522,00	111 522,00
Saldo a favor del ejercicio anterior	28 835,00	0,00
Pagos a cuenta del ejercicio	128 845,00	140 561,00
Saldo a favor del contribuyente	46 158,00	29 039,00
Saldo a favor de la Administración	0,00	0,00

(*) Según la declaración jurada original presentada por la recurrente mediante Formulario PDT 708 N° de 12 de marzo de 2019.

Detalle de los pagos a cuenta del ejercicio 2019

Periodo	Base imponible S/ (*)	Impuesto resultante S/ (*)	Compensado con SAF (a) S/	Compensado con ITAN (b) S/	Efectivamente pagado/ compensado (**) (c) S/	Total PAC efectuado (a)+(b)+(c) S/
2019-01	658 423,00	9 876,00	0,00	0,00	9 892,00	9 892,00
2019-02	1 001 559,00	15 023,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2019-03	112 466,00	1 687,00	1 687,00	0,00	0,00	1 687,00
2019-04	173,00	3,00	3,00	0,00	0,00	3,00
2019-05	302 033,00	4 530,00	4 530,00	0,00	0,00	4 530,00
2019-06	1 647 241,00	24 709,00	22 819,00	0,00	0,00	22 819,00
2019-07	1 921 587,00	28 824,00	0,00	4 114,00	24 504,00	28 618,00
2019-08	2 260 914,00	33 914,00	0,00	0,00	33 914,00	33 914,00
2019-09	1 599 421,00	23 991,00	0,00	0,00	24 018,00	24 018,00
2019-10	2 066 316,00	30 995,00	0,00	0,00	30 995,00	30 995,00
2019-11	515 314,00	7 730,00	0,00	0,00	7 730,00	7 730,00
2019-12	3 266 191,00	48 993,00	0,00	0,00	71 212,00	71 212,00
Total			29 039,00	4 114,00	202 265,00	235 418,00

(*) Conforme se verifica de las declaraciones juradas mensuales presentadas por la recurrente mediante Formularios PDT 621.

(**) Según se aprecia del reporte denominado "Listados de Recaudación".

Aplicación de saldo a favor del ejercicio 2018 a los pagos a cuenta de marzo a junio de 2019

Periodo	Saldo inicial S/	Compensado S/	Saldo final S/
2019-03	29 039,00	1 687,00	27 352,00
2019-04	27 352,00	3,00	27 349,00
2019-05	27 349,00	4 530,00	22 819,00
2019-06	22 819,00	22 819,00	0,00
TOTAL		29 039,00	-



Tribunal Fiscal

N° 03183-12-2026

Detalle de los pagos por ITAN

Periodo	ITAN no aplicado mes anterior(*) S/	ITAN pagado en el mes S/	ITAN aplicado S/	ITAN no aplicado S/
2019-03	0,00	4 114,00	0,00	4 114,00
2019-04	4 114,00	0,00	0,00	4 114,00
2019-05	4 114,00	0,00	0,00	4 114,00
2019-06	4 114,00	0,00	0,00	4 114,00
2019-07	4 114,00	0,00	4 114,00	0,00

(*) Según "Listados de Recaudación".

Determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019

Detalle	Contribuyente (*) S/	Administración S/
Renta Neta Imponible	863 029,00	863 029,00
Impuesto a la Renta	254 594,00	254 594,00
Saldo a favor del ejercicio anterior	46 158,00	0,00
Pagos a cuenta del ejercicio	206 379,00	235 418,00
Saldo a favor del contribuyente	0,00	0,00
Saldo a favor de la Administración	2 057,00	19 176,00
Pago efectuado**	2 057,00	2 057,00
Omisión	0,00	17 119,00

(*) Conforme la declaración jurada presentada por la recurrente mediante Formulario PDT 710 N° de 4 de marzo de 2020.

(**) Formulario 1662 N° de 5 de marzo de 2020.

Que ahora bien, de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, presentada por la recurrente mediante Formulario PDT 710 N° de 4 de marzo de 2020, se aprecia que en ella determinó un impuesto resultante de S/ 254 594,00, al que aplicó el saldo a favor del ejercicio anterior de S/ 46 158,00 y los pagos a cuenta del ejercicio por el importe de S/ 206 379,00, generando un saldo a favor del fisco de S/ 2 057,00; sin embargo, no correspondía que aplicara como saldo a favor del ejercicio anterior y pagos a cuenta dichos importes, pues estos ascendían a S/ 0,00 y S/ 235 418,00, respectivamente, conforme la reliquidación efectuada por la Administración.

Que en ese sentido, al haber determinado la recurrente un impuesto resultante de S/ 254 594,00, al que debía aplicar solamente los pagos a cuenta del ejercicio por S/ 235 418,00, y no contar con saldo a favor del ejercicio anterior, se generó una deuda tributaria de S/ 19 176,00, a la que después de aplicar el pago efectuado de S/ 2 057,00¹, dio como resultado una omisión de S/ 17 119,00, importe que coincide con el monto por el que fue emitida la orden de pago impugnada, encontrándose dicho valor arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, pues no se pronunció sobre sus argumentos y medios probatorios, y que no consideró su crédito por ITAN; cabe señalar que de la revisión de la resolución apelada se aprecia que fue emitida con arreglo a ley, conforme con el artículo 129° del Código Tributario, habiendo la Administración evaluado los argumentos expuestos en la instancia de reclamación y efectuado debidamente la reliquidación de la deuda, para lo cual tomó en cuenta la normatividad vigente, tal como ha sido verificado en esta instancia, sin perjuicio de ello, queda a salvo el derecho de la recurrente de solicitar una solicitud de devolución o compensación respecto de los pagos indebidos o en exceso que considere haber efectuado.

Que con relación a lo afirmado por la recurrente respecto a que la Administración utilizó como sustento información correspondiente a periodos prescritos (ejercicios 2016 a 2018); cabe indicar que la Administración se encuentra facultada para obtener información de periodos prescritos no con la finalidad de determinar la deuda de dichos periodos, sino en tanto dicha información sea necesaria para establecer la obligación tributaria de un período no prescrito que está siendo materia de una verificación, tal como se ha establecido en las Resoluciones N° 02513-9-2025, 00403-8-2014, 09702-3-2017 y 01156-10-2021, entre otras, careciendo de sustento lo señalado por la recurrente en sentido contrario.

¹ Pago realizado con Formulario 1662 N°

de 5 de marzo de 2020.



Tribunal Fiscal

N° 03183-12-2026

Que sobre la prescripción invocada por la recurrente respecto del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios 2016 a 2018; cabe anotar que no corresponde que se emita pronunciamiento al respecto en esta vía, puesto que si bien la prescripción puede ser opuesta en cualquier estado del procedimiento administrativo o proceso judicial, conforme con el artículo 48° del Código Tributario, en este caso el valor impugnado no versa sobre dichos ejercicios. Sin perjuicio de ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, procede dar trámite de solicitud no contenciosa de prescripción al extremo del escrito de 21 de enero de 2026, en el cual se invoca la prescripción respecto del aludido impuesto y ejercicios, debiendo la Administración proceder conforme con lo establecido por el artículo 162° del Código Tributario.

Que respecto a la prescripción invocada por la recurrente en cuanto al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2019; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43°² y 44°³ del Código Tributario, el plazo de prescripción de 4 años se inició el 1 de enero de 2021 y culminaría el primer día hábil de 2025, de no mediar ningún acto de interrupción y/o causal de suspensión.

Que dado que la orden de pago impugnada fue notificada el 24 de octubre de 2024, en esa fecha se interrumpió el cómputo del plazo prescriptorio⁴, iniciándose un nuevo plazo de 4 años a partir del día siguiente.

Que en tal sentido, a la fecha en que la recurrente invocó la prescripción, esto es, al 21 de enero de 2026, aún no había vencido el plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en la mencionada orden de pago, por lo tanto, procede declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Resolución N° (Orden de Pago N°)

Que de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1634, que aprobó el Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria administrada por la SUNAT, dicha norma tiene por objeto regular un fraccionamiento especial para deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyan ingresos del Tesoro Público.

Que el artículo 10° del aludido decreto preceptúa que para efectos del fraccionamiento especial, se entiende efectuada la solicitud de desistimiento de la pretensión respecto de la deuda impugnada con la presentación de la solicitud de acogimiento al fraccionamiento especial, y se considera procedente dicho desistimiento con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento. El órgano competente deberá concluir el reclamo o, la apelación respecto de la deuda cuyo acogimiento al Fraccionamiento Especial hubiera sido aprobado, y tratándose de la demanda contencioso-administrativa o el proceso de amparo se deberá concluir el proceso.

Que en autos se aprecia que mediante la Solicitud N° la recurrente solicitó el acogimiento al Fraccionamiento Especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1634 respecto de la deuda contenida en la Orden de Pago N°, emitida por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de setiembre de 2021, el cual fue aprobado mediante la Resolución de Intendencia N°⁵ de 28 de febrero de 2025, por lo que de acuerdo con las normas antes citadas, corresponde a esta instancia disponer que se tenga por concluido el presente procedimiento contencioso tributario en dicho extremo⁶.

Que finalmente, el informe oral solicitado se llevó a cabo con la participación de los representantes de ambas partes, conforme se acredita en autos.

Con los vocales Ruíz Abarca y Mejía Ninacondor a quien se llamó para completar sala, e interviniendo como ponente el vocal Flores Quispe.

² Según el cual la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescriben a los 4 años, y a los 6 años para quienes no hubieran presentado la declaración respectiva.

³ Conforme con el numeral 1 de dicho artículo, el término prescriptorio se computa desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.

⁴ De acuerdo con el inciso a) del numeral 2 del artículo 45° del Código Tributario, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe por la notificación de la orden de pago. El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

⁵ Depositada el 3 de marzo de 2025 en el buzón electrónico asignado a la recurrente, con arreglo al inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

⁶ De la "Ficha del Valor" de la referida orden de pago, se aprecia que figura con estado de extinguida como consecuencia de su acogimiento al aludido fraccionamiento.



Tribunal Fiscal

N° 03183-12-2026

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos contenidos en los Expedientes N° 3237-2025 y 3239-2025.
2. **CONFIRMAR** la Resolución N° de 30 de enero de 2025; y, declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta, en el extremo de la prescripción deducida respecto del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2019.
3. **DISPONER** que se tenga por concluido el presente procedimiento contencioso tributario, en el extremo referido a la Orden de Pago N° .
4. **DAR TRÁMITE** de solicitud no contenciosa de prescripción del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios 2016 a 2018, al extremo del escrito de 21 de enero de 2026 en el que la recurrente solicita dicha pretensión.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

RUIZ ABARCA
VOCAL PRESIDENTA

FLORES QUISPE
VOCAL

MEJIA NINACONDOR
VOCAL

Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
FQ/QA/GD/jvu

NOTA: Documento firmado digitalmente